



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00222 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	BRAYAN STIVEN LONDOÑO MONTOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1023

El señor **BRAYAN STIVEN LONDOÑO MONTOYA** a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida contra la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, notificado el 27 de ese mes y año, se exigió a la parte accionante el cumplimiento de requisitos simplemente formales señalados expresamente en dicho proveído.

Para lo anterior se concedió al demandante el término de diez (10) días que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina:

“(…) Art.170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda (…)”. Destacado fuera del texto original.

A través del citado auto, se le ordenó a la parte actora entre otros lo siguiente:

1. *“Se allegará poder, para adelantar actuación judicial a través del medio de control escogido, por la parte actora, en el que se acredite la exigencia prevista en el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, según la cual “(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)”, el cual, constituirá el canal digital elegido para los fines de este proceso, todo, en los términos del artículo 3º ibídem.*
(…)
2. *Sin perjuicio de lo pretendido por el actor, esto es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandado esto es, el comunicado N°202130192006 del 11 de mayo de 2021, y el acto administrativo 202030398327 del 09 de noviembre de 2020, no es menos cierto que aporta junto con el libelo introductor y hace mención de otra resolución, esto es la Resolución 201950119164 de 2019, que tienen que ver con los derechos subjetivos que acá pretende proteger, por tanto, es necesario en principio para el Despacho que adecúe la demanda en sus pretensiones para incluir esa resolución a efectos de que se estudien todas ellas en la presente demanda pues tiene que ver con la situación jurídica del ahora demandante, ello de conformidad con los hechos descritos en la demanda.*
3. *Deberá aclarar al Despacho si se agotó el recurso de apelación frente a la Resolución 201950119164 de 2019.*

4. Se arrimará las constancias de la publicación, notificación o ejecución, según el caso de los actos acusados, y demás anexos a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

(...).

Frente a lo anterior, la parte actora allega escrito de subsanación visible en el numeral 09 del expediente digital, dando corrección a algunos de los aspectos por los cuales fue inadmitida la demanda, exponiendo:

“(...) Si bien se ataca la validez de los actos administrativos relacionados en el acápite de pretensiones y se anexan como pruebas, no se discute la validez del acto administrativo Resolución 201950119164 de 2019 mediante la cual se liquidan unas prestaciones sociales, toda vez que allí liquidado y reconocido no es objeto de reclamo por el actor, pues el control de los actos acusados va encaminado a la prestaciones y derechos laborales causados con posterioridad a la desvinculación del cargo

(...)

Se aclarara(sic) al Despacho que no se agotó el recurso de apelación frente a la Resolución 201950119164 de 2019(...)”

2. CONSIDERACIONES

Considera este Operador Judicial, que la demanda debe rechazarse en atención a que no fue subsanada en debida forma al no adecuarse las pretensiones atacando todos los actos demandados y por existir caducidad del medio de control, conforme a las precisiones que se pasan a exponer:

Solicita el demandado la nulidad de los siguientes actos

1. Acto administrativo contenido en el comunicado N° 202130192006 del 11 de mayo de 2021, por medio del cual se da respuesta negativa **a la petición de reconocimiento de la relación laboral administrativa y el consecuente reconocimiento y pago de las indemnizaciones, prestaciones legales y extralegales** a que tenía derecho el demandante y;

2. El acto administrativo Radicado 202030398327 del 09 de noviembre de 2020 mediante el cual se da respuesta a la solicitud con radicado 202010277868 del 6° de octubre de 2020, **negando la estabilidad laboral reforzada, el reintegro al cargo y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.**

En principio ha de advertirse que en el caso que se analiza, el demandante se encontraba vinculado en provisionalidad al Municipio de Medellín como Agente de Tránsito, en un empleo de carrera Administrativa (según se observa en la página 61 del archivo 04 del expediente digital), el cual, conforme a los anexos aportados culminó a través de la Resolución 201950119164 de 2019 o Decreto 0488 del 11 de Junio de 2019, última que no se aporta, ni se conoce el contenido por este Despacho, pero que su existencia se extrae del texto de la Resolución mencionada. (según se observa en la página 57 del archivo 04 del expediente digital).

En consideración a lo expuesto, es claro que el demandante para acudir a la vía judicial a solicitar el reintegro al cargo, en razón de la existencia de una estabilidad laboral reforzada, debía atacar todos los actos que resolvían su situación, incluso los actos que terminaron la relación laboral y que se echan de menos en las pretensiones demanda o en el memorial que subsana la misma, pues de no hacerlo, tramitarse el proceso y al eventualmente declararse la nulidad de los demás actos, aún estaría en la vida jurídica una actuación administrativa que culminó la relación laboral.

De otro lado, en el sub examine, conociendo que la vinculación laboral del demandante con el Municipio de Medellín fue a través de un nombramiento en provisionalidad y que existió un acto administrativo, que culminó la misma, es claro que el demandante debía integrar en la demanda, no sólo el acto que “*niega el reconocimiento de la relación laboral*”, sino que también debía atacarse el que concluyó el nexo laboral con la administración y liquidó las prestaciones sociales, máxime cuando, se insta como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y

pago de unas prestaciones sociales legales y extralegales, las cuales son presuntamente reconocidas por el Municipio de Medellín a través Resolución 201950119164 de 2019, último acto que no se integró como acto demandado y tampoco se decidieron los recursos obligatorios frente a éste.

En este entendido, es claro que las pretensiones no se encuentran debidamente individualizadas pues no se incluyen todas las actuaciones administrativas que resuelven la situación del demandante.

Ahora, se advierte que frente a la demanda operó el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que la Resolución 201950119164 de 2019, data de diciembre de ese año, debiéndose conforme a la norma, presentar la demanda dentro de los 4 meses siguientes,¹ pues para ese momento, ya venía sufriendo el actor los problemas de salud derivados del accidente de tránsito en ejercicio de sus funciones, sin que se acudiera a la jurisdicción en ese término; sin embargo, **si en gracia de discusión** se considerará que el derecho del actor al reintegro del cargo, derivado de la estabilidad laboral reforzada sólo nacía desde el momento en que se comunicó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, debe anotarse que el mismo se notificó al señor Londoño Montoya el 10 de noviembre de 2020 y el acto que negó el presunto derecho, es incluso de fecha anterior, esto es, del 09 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, observándose que la conciliación extrajudicial se presentó el 20 de mayo de 2021 (visible en el archivo 06 del expediente digital), cuando habían transcurrido aproximadamente 06 meses desde la negativa al reintegro pedido ante la Administración, la oportunidad para acudir a la sede judicial había precluido, conforme lo señala el literal d del numeral 2 del art. 164 del CPACA.

En consecuencia, al no integrarse todos los actos que resuelven la situación jurídica del demandante, y existir caducidad de la acción, el trámite procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda promovida por la Sociedad **BRAYAN STIVEN LONDOÑO MONTOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. Carolina Londoño Pulido con T.P 212.146 del del C.S. de la J y al Dr Gabriel Jardani Amaya Gómez con T.P. N° 136.195 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el numeral 10 del expediente En todo caso, se deberá observar lo previsto en el artículo 75 del CGP, según el cual, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

¹ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

ACG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la
providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e62602d431ce062d091cb7c66d3dc7446c8d6b93dc6cb75136f0c321c132118c

Documento generado en 16/09/2021 09:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>